Expte. Nº 8/2020
Resolución N.º 106/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía Garcia Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: Dª [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ajuntament d'Aldaia

VISTA la reclamación número **8/2020**, interpuesta por Dª [redacted] formulada contra l'Ajuntament d'Aldaia, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, ante este Consejo la reclamante manifiesta que l'Ajuntament d'Aldaia no ha respondido a su solicitud de acceso de fecha 26 de noviembre de 2019 a diversos expedientes administrativos en materia tributaria en los que ostenta la condición de interesada.

Segundo.- La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por la reclamante el 10 de enero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/45005, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifiesta como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

"Que con fecha 26 de noviembre de 2019, fue formulada solicitud de acceso a información publica ante el registro de entrada de l'Ajuntament d'Aldaia, con número de registro 20963 y dado que ha transcurrido más de 1 mes sin que el órgano competente haya dictado y notificado la correspondiente resolución, se interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Buen Gobierno basada en la falta de resolución expresa e inacción de la administración por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Buen Gobierno, no concurren causas de inadmisión de la solicitud ni limites al derecho de acceso.
Por todo lo expuesto, se solicita acceso al expediente administrativo o expedientes administrativos en materia tributaria seguido/s frente a mí, en la condición, de interesada, desde el año 2015."

Tercero.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, en fecha 20 de febrero de 2020 remitió escrito a l'Ajuntament d'Aldaia por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un

plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas. Sin embargo, no ha habido respuesta alguna.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva de fecha 25 de septiembre de 2020, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –l'Ajuntament d'Aldaia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*expediente o expedientes administrativos en materia tributaria seguido/s frente a mí, en la condición de interesada, desde el año 2015*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- En el caso presente es de especial relevancia la concurrencia del derecho acceso de la solicitante con su condición de interesada.

De un lado, la protección del derecho de acceso a la información queda singularmente reforzada y cualificada por la conexidad con el importante derecho de acceso al expediente por el interesado (artículo 53.1 a) Ley 39/2015). Como este Consejo ha señalado, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un "régimen especialmente privilegiado de acceso", de modo que "la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información" (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º.

Así lo hemos señalado en la Res.46/2019 exp. 166/2018 que remite a su vez a lo señalado en la Res. exp. 21/2016, 3.4.2017 en su FJ 4º, "la solicitud de acceso a la información pública en el caso de que se trate sobre información tratada por poderes públicos como responsables, cuando se trata de información relativa a la persona del propio solicitante de información, supone la confluencia y concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos. Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e

intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitada. Obviamente y en cualquier caso se trata de accesos a información con naturaleza, finalidades y régimen jurídico diferentes." Pues bien, en este caso sin duda se refuerza la posición jurídica del solicitante de acceso por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y determinada en el antecedente 1º de esta resolución, concretamente se requiere el acceso a los expedientes en materia tributaria seguidos frente a la reclamante desde el año 2015.

Por lo manifestado procede, en consecuencia, estimar la solicitud del reclamante en todos sus términos.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el día 10 de enero de 2020 por Dª [redacted] contra l'Ajuntament d'Aldaia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, relativa a los expedientes en materia tributaria seguidos frente ella desde el año 2015.

Segundo.- Instar a l'Ajuntament d'Aldaia a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho